



**Referencia: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)**

**Radicación: 08001-41-05-001-2023-00347-01**

**Accionante: MELISSA CAROLINA ARRIETA MOLINA** agente oficioso de **ISABELLA SOFIA GOMEZ ARRIETA**

**Accionado: SALUD TOTAL EPS.**

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MELISSA CAROLINA ARRIETA MOLINA**, quien actúa como agente oficioso de **ISABELLA SOFIA GOMEZ ARRIETA**, contra la EPS **SALUD TOTAL**.

### ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

1. Que su hija se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL en calidad de BENEFICIARIA de su abuela AMPARO PATRICIA MOLINA CAREY, en razón a que, al dedicarse integralmente a los cuidados de su hija, quedó cesante.
2. Que su hija cuenta con una discapacidad de tipo física y cognitiva superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, por los diagnósticos de: ✓ Parálisis cerebral espática. ✓ Epilepsia. ✓ Trastorno generalizado del desarrollo.
3. Que, de acuerdo con los diagnósticos antes señalados, en fecha enero 31 de 2023, su hija fue valorada por médico especialista en FISIATRIA quien prescribió seguimiento por ORTOPEDIA, PEDIATRIA, NEUROPEDIATRIA y SISTEMA DE MOVILIDAD TIPO SILLA COCHE PEDIATRICA EN ESTRUCTURA.
4. Que las ordenes médicas que fueron radicadas ante la entidad accionada, quienes se limitaron a fundamentar la negación por lo siguiente:

#### Respuesta a tu solicitud

Atlántico, 02/22/2023

Señor(a):

**ISABELA SOFIA GOMEZ ARRIETA**

Teléfono: 3016572806

Ciudad: Atlántico

Ref.: Solicitud turno virtual C193

Apreciado protegido(a), recibe un cordial saludo y nuestro agradecimiento por elegirnos como la Entidad Promotora de Salud de tu preferencia.

En atención a tu solicitud nos permitimos informarte que:

Buen día. Las SILLAS DE RUEDAS, de acuerdo a Resolución 2808/2022, Parágrafo 2, Artículo 57, no se financian con recursos de la UPC, corresponden a ayudas técnicas para la movilidad; por tanto, no es posible prescribir a través de Plataforma MIPRES. Protegido tutela, Fallo 1era instancia 03121914719 ordena la entrega de coche neurológico pero Fallo 2da Instancia 0430195047 Revoca negando la solicitud de amparo tutelar.

5. Que la EPS no tuvo en cuenta que el fallo de tutela de primera instancia que ordenó en un principio silla de ruedas y que en segunda instancia revocó, correspondían a una orden médica del año 2018, prescrita por otra especialista en FISIATRIA, estando ante un ordenamiento médico nuevo y totalmente diferente al que se debatió en el año 2019, por lo que no se está ante una actuación temeraria.
6. Que no cuenta con la capacidad ni los recursos para estar interponiendo acciones de tutela cada vez que le nieguen un servicio o tecnología que no la cubra el Plan de Beneficios en Salud, ya que no solo está en el régimen subsidiado, sino que además tiene otro mejor hijo que depende de lo que económicamente pueda cubrir; al igual



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

que paga arriendo, y asume los demás gastos que se desprenden de la vivienda, educación y demás.

De conformidad a lo anterior, solicita:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de mi hija menor representada, quien no se puede seguir viendo afectada por la negación impuesta por la EPS.*

*SEGUNDO: Ordenar a la EPS accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a la autorización y entrega de la silla de ruedas ordenada por su médico tratante con las características detalladas en la orden de fecha 31 de enero de 2023; so pena de incurrir en desacato.*

*TERCERO: Ordenar a la accionada a que programe sin dilaciones las valoraciones médicas especializadas que requiere mi menor hija.*

*CUARTO: Por ser una menor de edad con discapacidad, solicito respetuosamente ordenar a la accionada a que brinde el tratamiento integral de los servicios que demande como afiliada y que cuenten con orden médica, independientemente de que estén cubiertos o no por el Plan de Beneficios en Salud, para que no tenga que acudir a este mecanismo para la protección de sus derechos.”.*

La accionada, al rendir informe sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela, indicó que es cierto que la menor se encuentra afiliada a dicha Eps, que debido a la acción de tutela se procedió a convocar equipo médico jurídico encontrando que a la menor ha recibido la atención requerida por parte de los médicos tratante de manera adecuada, oportuna y pertinente. Sostiene que la silla de ruedas requerida no se niega a suministrar el insumo, sino que este no forma parte del plan de beneficios en salud PBS, por lo que no puede ser autorizado, igualmente, sostiene que en lo concerniente a la valoración con Neurología se programó cita para el 31 de agosto de 2023, a las 7:00 am. En cuanto a la atención con fisiatra aduce que se gestionó una nueva autorización y se programó cita para el 7 de septiembre. En lo concerniente a la cita con ortopedia la menor a la fecha no cuenta con autorización vigente para dicho especialista por lo que se le requerirá a las nuevas consultas se le genere las órdenes correspondiente, aducen que de esto le fue notificado a la madre de la menor. Finalmente, en cuanto al tratamiento integral aduce que esto está supeditado a hechos futuros e inciertos, por lo cual solicitó denegar la acción constitucional por improcedente.

Igualmente fueron vinculadas al presente trámite constitucional, las entidades Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quienes procedieron a rendir informe dentro de la presente acción de tutela.

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante providencia del 22 de agosto de 2023, resolvió:

*“1. Tutelar el derecho a la salud de la menor Isabella Sofía Gómez Arrieta, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.*

*2. Ordenar a la EPS Salud Total, través de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suministrar el sistema de movilidad tipo silla coche pediátrico en estructura, en los términos prescritos por su médico tratante.*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

3. *Declarar hecho superado la pretensión concerniente a la autorización y programación de citas con especialistas, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.*
4. *Notificar por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.*
5. *Remitir, si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem.”.*

Inconforme con la decisión, la accionada SALUD TOTAL EPS, presentó, estando dentro de los términos de ley, impugnación contra el fallo proferido por el a-quo solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en el siguiente sentido:

*“El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales solicitados por el extremo activo, ordenándonos la entrega de la silla coche pediátrico en el término de máximo (48) horas; sin tener en cuenta que dicho insumo requiere de una programación de toma de medidas y de una importación en la que se lleva a cabo el término de 45 días hábiles aproximadamente para poder generar la entrega bajo las especificaciones ordenadas. Así, en este caso en objeto de solicitud es frente a los días concedidos para la entrega de la silla coche pediátrico ordenada, para poder dar cabal cumplimiento al ordenamiento judicial.”.*

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela y agotado el trámite procesal respectivo, procede el Despacho a resolver, previa a las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior jerárquico de la Agencia Judicial que la profirió.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si es procedente modificar la sentencia proferida en el presente trámite constitucional extendiendo el término concedido para dar cumplimiento a la orden dictada en la providencia, tal y como lo solicita la parte accionada.

### **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Como es bien sabido la acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la señora MELISSA CAROLINA ARRIETA MOLINA manifiesta que actúa como agente oficioso de su hija menor de edad ISABELLA SOFIA GOMEZ ARRIETA, lo cual se acreditó con los documentos allegados al expediente.

Igualmente, precisa la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, y teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el sub lite, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

## **DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008, y posteriormente, desarrollado en la Ley 1751 de 2015.

Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*<sup>1</sup>

## **DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA**

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna<sup>2</sup> y de igual forma reiteró "...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

**LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**

La Constitución Nacional dispone en el inciso 2° del Artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición, contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, declarando que el Estado sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Bajo tales circunstancias, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud, así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, ya que por su condición son sujetos que se encuentran en una posición desventajosa respecto a la generalidad de personas, siendo, por tanto, obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad<sup>4</sup>.

Así, comporta una importancia significativa el caso de los menores de edad, dada su situación de vulnerabilidad e indefensión, más aún, tratándose de aquellos que presentan un deterioro en su estado de salud que desmejora su calidad de vida, como en el caso que nos ocupa.

El Artículo 44 de la Constitución Nacional señala muchos de los derechos y garantías fundamentales otorgados a estos sujetos, indicando entre otros, la protección al derecho a la VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Este tema, igualmente, ha sido estudiado en reiteradas oportunidades por la H. Corte Constitucional, quien ha desplegado un amplio catálogo de Jurisprudencia frente a la protección especial de los niños y niñas, así como de sus derechos fundamentales, entre otros, la salud, recientemente en Sentencia T 038 de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, esgrimió:

*"(...) El derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En particular, tratándose de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 superior califica expresamente este derecho como fundamental, y la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la protección del derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de menores de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>4</sup> Ver sentencia T 662 de 2017.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*edad, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta aspiración, a su vez, encuentra un reflejo en el ordenamiento internacional.*

*De esta manera, en punto a la prevalencia del interés superior, la Corte ha referido que “en varios escenarios, incluidos el de la salud, la Corte ha indicado que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales”. Especialmente, en lo que se refiere a menores de edad con alguna condición especial, este tribunal ha hecho énfasis en que una lectura conjunta de los artículos 13 y 47 de la Constitución, pone de presente que desde el ámbito de la salud el Estado debe promover la recuperación y protección especial de quienes padecen alguna patología que conlleve una disminución física, sensorial o psíquica, pues esto incide, a su vez, en el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad.*

*Así las cosas, es claro que, ante el compromiso del estado de salud de un menor de edad, el juez constitucional debe cerciorarse que en efecto el sistema de salud cubra todos aquellos tratamientos y procedimientos necesarios para la rehabilitación y mejoría del estado de salud, es decir, de todas aquellas prestaciones que incidan en el tratamiento clínico de una determinada patología. De tal manera, ha sido clara la jurisprudencia en señalar que “el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud”, y “las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud no pueden abstenerse legítimamente de su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de [salud de] sus usuarios, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados..”*

**CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES COMPLEJAS EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha analizado el tema de las órdenes que se imparten en el trámite constitucional de acción de tutela, dependiendo las características de cada caso concreto, estableciendo la existencia de órdenes simples y órdenes complejas, así ha sostenido lo siguiente:

*“(…) El artículo 86 superior establece que toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.*

*El contenido de las órdenes dictadas por la autoridad judicial es crucial en el propósito de materializar la protección de los derechos infringidos. Por esa razón, para establecer el remedio constitucionalmente adecuado el juez debe “considerar las violaciones específicas y tomar las medidas que de manera directa y oportuna le permitan garantizar la salvaguarda de los derechos conculcados”. Esta última labor, ha dicho la Corte, “exige que las órdenes que se impartan como consecuencia de la concesión del amparo tengan un grado de especificidad que facilite su ejecución”.*

*El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 orienta esa tarea. La norma precisa que las órdenes consignadas en los fallos de tutela estimatorios deben asegurar que quien formuló la acción goce plenamente de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados y que, si es posible, retorne a la situación en la que se encontraba antes del momento de su lesión. Si la infracción denunciada se presentó a raíz de una*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*omisión, el fallo debe asegurar que la conducta omitida se realice. Si, en cambio, la tutela se promovió ante la amenaza de un derecho fundamental, el juez debe ordenar que cese e impartir las medidas necesarias para evitar que el derecho comprometido vuelva a ser perturbado, violado o restringido. La disposición, en todo caso, establece una cláusula que otorga amplia discrecionalidad a la autoridad judicial para adoptar todas las medidas que estime necesarias para alcanzar la protección reclamada y, por lo tanto, puntualiza que “el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha clasificado las órdenes de protección en simples y complejas. Una orden es simple “cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”. Una orden de tutela es compleja, por el contrario, “cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. Las órdenes complejas, igualmente, son ‘mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública”.*

*Por regla general la orden de tutela debe ser acatada dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. Las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los precisos términos y condiciones establecidas en ellas, sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables.*

*No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad de garantizar el cumplimiento de órdenes complejas, esta Corporación ha reconocido que el juez de tutela no puede establecer prima facie términos irrevocables o perentorios para el cumplimiento de los mandatos proferidos, más aún cuando i) las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo justifican adecuadamente la necesidad de ampliar el término inicialmente estipulado, ii) demuestran que han adoptado una actitud diligente tendiente a garantizar el acatamiento de la orden y iii) el mandato inicial no ha sido nunca prorrogado.*

*De este modo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, esta Corporación ha señalado que “las solicitudes de prórroga de los términos inicialmente establecidos para el cumplimiento de las decisiones de este Tribunal, proceden siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que la petición sea formulada antes del vencimiento del plazo y (ii) que se invoque una justa causa”.*

*Pese a lo expuesto, la ejecución de órdenes judiciales complejas por las autoridades responsables en el desarrollo de una política pública no puede tomarse infinitas, pues bajo el poder del juez han de contar con un término que debe, en principio, ser cumplido, so pena de que se hagan efectivas las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991...”. (Auto 588 de 2019)*

**DEL CASO CONCRETO**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales a la salud, de su hija menor de edad ISABELLA SOFIA GOMEZ ARRIETA, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no acceder al suministro del insumo médico que esta requiere como lo es SISTEMA DE MOVILIDAD TIPO SILLA COCHE PEDIATRICA EN ESTRUCTURA, teniendo en cuenta su diagnóstico actual.

Del material probatorio allegado al expediente, se extrae: i) que la menor cuenta con nueve (9) años de edad; ii) que ha sido diagnosticada con PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁTICA, EPILEPSIA, y, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, habiendo sido calificada con una limitación severa, con discapacidad de tipo física y cognitiva superior al 50% de pérdida de capacidad laboral; iii) que su médico tratante le prescribió “SISTEMA DE MOVILIDAD TIPO SILLA COCHE PEDIATRICA EN ESTRUCTURA, COMPONENTE DE SILLA CON SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO Y MECANISMO DE PLEGADO COMPACTO. TAPIZADO EN TELA TRANSPIRABLE Y LAVABLE. SISTEMA DE BASCULACION MANUAL. RECLINACION MANUAL. APOYAPIES ELEVABLES AJUSTABLES EN ALTURA CON REGULACION TIBIOTARSIANA. CINTURON DE 5 PUNTOS. SOPORTES CEFALICOS Y TORACICOS REMOVIBLES AJUSTABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. COJIN DE ABDUCCION. MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE”; iv) que la accionante manifiesta que *no cuenta con la capacidad ni los recursos para asumir el costo del insumo médico, ya que no solo está en el régimen subsidiado, sino que además tiene otro mejor hijo que depende de lo que económicamente pueda cubrir; al igual que paga arriendo, y asume los demás gastos que se desprenden de la vivienda, educación y demás.* (Ver documentos aportados con la solicitud de tutela)

En la sentencia impugnada, el *a-quo* señaló, entre otras razones, que “No puede perderse de vista que el suministro de tal insumo va destinado a un sujeto de especial protección que deriva no solo del padecimiento de sus patologías, sino de su condición de menor de edad, que requiere de todas atenciones en salud de manera oportuna e integral para que mejore las condiciones de vida. De conformidad con lo anterior, se concluye entonces que el actuar de la Eps Salud Total, al no suministrar el sistema de movilidad tipo silla coche pediátrico en estructura a la menor Isabella Sofía Gómez Arrieta, transgrede abiertamente los derechos fundamentales de la menor, por cuanto deteriora gravemente su salud, desmejorando su calidad de vida”, disponiendo lo siguiente:

- “1. Tutelar el derecho a la salud de la menor Isabella Sofía Gómez Arrieta, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.
2. Ordenar a la EPS Salud Total, través de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suministrar el sistema de movilidad tipo silla coche pediátrico en estructura, en los términos prescritos por su médico tratante.
3. Declarar hecho superado la pretensión concerniente a la autorización y programación de citas con especialistas, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.
4. Notificar por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.
5. Remitir, si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 *ibidem*.”.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Por su parte, SALUD TOTAL EPS, impugnó la sentencia proferida, en lo que respecta al término otorgado para el cumplimiento de lo ordenado, de lo que se colige que el objeto de la discusión se circunscribe solo a este aspecto, por lo que el Despacho se atendrá a resolver el recurso interpuesto en los términos en que fue presentado, no sin antes advertir, que de los documentos allegados con la solicitud tutelar y del trámite efectuado en primera instancia, se verifica por parte de esta Juzgadora que se encuentra más que acreditado en este asunto la necesidad que le sea suministrado el insumo médico a la menor, dada las patologías que padece y su diagnóstico actual, por lo que esta Agencia Judicial encuentra acertada la decisión del *a-quo*, lo cual se acompasa con los criterios que ampliamente ha desarrollado la H. Corte Constitucional en este aspecto.

De acuerdo a lo anterior, estima procedente este Despacho la solicitud de ampliación requerida por la parte accionada para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, comoquiera que se entiende la complejidad de la orden impartida, por cuanto, en efecto la accionada debe desplegar una serie de actuaciones administrativas para la entrega del insumo medicó a la parte accionante. Sin embargo, dada la patología que padece la menor, su estado de salud que se verifica del historial clínico allegado y la necesidad del insumo, este Despacho ampliará el termino concediendo diez (10) días hábiles, instando a la accionada a que le de prioridad al presente caso y gestione de manera eficaz los trámites que debe realizar para la entrega del insumo ordenado, pues si bien es cierto este Despacho entiende que se trata de una orden compleja, tal como se desarrolló en líneas anteriores, también lo es con la solicitud de impugnación no se allega prueba siquiera sumaria para acreditar una ampliación mayor a la que se concederá, y que además, a la fecha en que se profiere esta decisión ha transcurrido ya un tiempo considerable.

Por lo anterior, el Despacho modificará en tal sentido la sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Ahora bien, de otra parte, examinado con detenimiento el expediente, se advierte que la parte accionante procedió igualmente a presentar impugnación en contra del fallo de tutela proferido, bajo el argumento que el *a-quo* no se pronunció sobre la solicitud de integralidad de los servicios de salud para la menor requeridos en la demanda de tutela, recurso que no fue advertido por el juzgado primigenio al remitir el expediente a esta Agencia Judicial, y por tanto, no fue objeto de estudio al momento de avocar su conocimiento por parte de este Despacho.

Al respecto, el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.*

Examinadas las actuaciones que militan en el expediente, se acreditó que el fallo de tutela le fue notificado a las partes en fecha 22 de agosto de 2023 a través de correo electrónico, por lo que el término para impugnar transcurrieron los días 23, 24 y 25 de agosto de 2023; sin embargo, se evidenció que la accionante presentó el escrito el día 30 de agosto de 2023 a las 4:11PM, es decir, por fuera del horario laboral (Acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023), por lo que se entiende radicado el día 31 de agosto de 2023, esto es, extemporáneamente.

En gracia de discusión, se evidenció que el *a-quo* si se pronunció frente a la solicitud de integralidad de los servicios de salud para la menor, exponiendo:

*“(…) Finalmente, en lo tocante a que se ordene la prestación del servicio de salud de forma integral, es decir permanente y oportuna de todos de los medicamentos y*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*tratamientos en la cantidad y periodicidad que ordenen los médicos tratantes, tales solicitudes no se dispondrán en los términos planteados por el accionante, toda vez que, tales supuestos están encaminados a obtener protección sobre hechos futuros e inciertos, sobre los cuales no se puede inferir vulneración o amenaza actual y concreta.*

*No pudiendo este Juzgador presumir situaciones que no han acontecido, como lo pretende en sus pedimentos la parte actora, por cuanto le es vedado al Juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado, incluso una decisión no sustentada científicamente, podría causar un grave perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela proteger, como podría ocurrir en el caso concreto.*

*Ahora bien, lo dicho no obsta para que este Operador Judicial recuerde a EPS accionada, que, en cumplimiento de sus deberes de diligencia, debe omitir trámites administrativos negligentes y garantizar el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos que sean requeridos con necesidad por el menor; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los galenos tratantes”.*

Criterio que igualmente acoge este Despacho, en el entendido que no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, procedimientos o servicios de forma general que aún no le han sido prescritos al paciente, pues tal y como lo establece la jurisprudencia constitucional implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del Artículo 83 Superior<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual quedará así:

*“2. ORDENAR a la EPS Salud Total, través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suministrar el sistema de movilidad tipo silla coche pediátrico en estructura, en los términos prescritos por su médico tratante”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en los demás numerales, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Ver sentencias T 259 de 2019, T 266 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**QUINTO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227d0edf8d05612a2bc2a8db28c1c6fa7efbb00c60103b1b622ee40a7058b415**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**